

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01019/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00102/TULTITLA/IP/2015, la cual fue otorgada por Ayuntamiento de Tultitlan, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Razones por las cuales la obra denominada Repavimentacion de Av Naucalpan, La Perla Chilapancingo se encuentra detenida en la zona sur del municipio..."

2. Prórroga. Con fecha seis de octubre de dos mil quince el Sujeto Obligado notificó al particular que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se prorrogaba por un término de siete días con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. El Sujeto Obligado omitió la entrega de una respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiocho de marzo de dos diecisésis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"No hay acceso a la información pública"

b) Motivos de inconformidad.

"El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información"

4. Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el Sujeto Obligado omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez

Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 48.- (...)"

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquéllos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no

existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que en caso de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Así pues, al no existir respuesta se acredita legal y formalmente la negativa ficta, acto que permite ejercer plenamente los derechos al Recurrente, en atención a que puede recurrir la ausencia de contestación en virtud de mandato constitucional reconocido en nuestro orden jurídico local, lo que posibilitó a este órgano garante para emitir el criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, mismo que expresa:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no

haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por ende, la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es efectiva.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- 1) El Recurrente alega que no hay acceso a la información pública.
- 2) Señaló que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información pública.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado no presentó informe de justificación y no entregó una respuesta al entonces solicitante.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

- ¿Se vulneró el derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante?
- ¿La respuesta al requerimiento del particular puede tener una expresión documental para que pueda ser tramitada en la vía de acceso a la información pública?

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar las atribuciones del Sujeto Obligado que se relacionen con la obra pública a la que se hace referencia en la solicitud de información y en su caso, corroborar si el requerimiento puede ser satisfecho mediante una expresión documental.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el Considerando 3 de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

A. Procedencia del Recurso de Revisión

Es procedente el presente recurso de revisión en virtud de que nos encontramos ante lo que jurídicamente se denomina negativa ficta, la cual, al ser una omisión por parte del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información pública, se actualiza de forma automática la hipótesis legal prevista en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual, señala lo siguiente:

“Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

Por lo que en correlación con el artículo 71, fracción I del mismo ordenamiento legal resulta procedente el recurso de revisión, el cual, refiere lo siguiente:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Del examen a las causales de procedencia antes citadas, se sigue que al no haber una respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente, da origen a una presunción legal, por las que se entiende una prueba indirecta, que consiste en deducir, partiendo de un hecho base, un hecho consecuencia. Puede por ello, ser

definida, en términos generales, como la averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro conocido; así, en términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ante una falta de respuesta por parte de los sujetos obligados por la Ley de mérito existe una presunción en el artículo 71, fracción I de la Ley en cita de existir negación en la entrega de la información lo que conlleva un menoscabo del derecho del gobernado en materia de acceso a la información y su derechos previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en consecuencia se procede análisis de fondo.

B. Calificación de los motivos de inconformidad

El motivo de inconformidad consistente en *que no hay respuesta y por ende no hay acceso a la información pública* es fundado, derivado de la simple negativa en la que incurre el Sujeto Obligado al no pronunciarse con relación a la solicitud de información pública.

C. Análisis de la solicitud de información pública y razonamiento por la que es procedente su atención en la vía de acceso a la información pública.

En primer lugar no es inadvertido para este órgano colegiado que el ahora Recurrente formuló su solicitud de acceso a la información en forma de cuestionamiento al pedir la razón por la cual una obra pública se encuentra "detenida", lo cual, en principio no parece que deseen a acceder a documentos concretos que obren los archivos del Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en tres supuestos.

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En la solicitud realizada por el particular no se aprecia, en principio, que el ahora Recurrente quiera acceder a alguna de las modalidades antes previstas y que tienen fundamento en el criterio normativo 0002-11 del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

Sin embargo, también es cierto que ha sido criterio de este Instituto que aún y cuando no se hayan señalado documentos por parte de los particulares en sus solicitudes de acceso a la información, los sujetos obligados deben atenderlas si es que las mismas tienen una expresión documental. Lo anterior tiene apoyo en el

criterio 28/10 del Instituto Nacional Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹, el cual menciona lo siguiente.

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

De hecho, como será estudiado enseguida, el Sujeto Obligado en el marco de sus atribuciones genera, administra y posee información que puede enterar al ahora Recurrente sobre lo que desea conocer; sin que ello implique procesar, resumir o practicar investigaciones tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley de

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios².

Lo anterior implica que para atender la solicitud de información pública el Sujeto Obligado no tiene -necesariamente- que elaborar una respuesta que se aadecue a contestar los requerimientos tal y como le fueron formulados, sino que basta con que haga entrega de los documentos que contengan la información tal y como obran sus archivos. Criterio que es compartido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales³ con el rubro **Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información**⁴.

Concluyendo, la información que le fue requerida al Sujeto Obligado en la vía de acceso a la información es posible que obre en diversos documentos, tal y como será analizado enseguida.

² **Artículo 41.**- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

³ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

⁴ **Cuerpo del criterio:** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

D. Atribuciones genéricas a cargo del Municipio en tratándose de obra pública.

En primer lugar, cabe precisar que este órgano garante no tiene certeza sobre la realización de la obra pública consistente en la repavimentación llevada a cabo en Avenida Naucalpan y La Perla Chilpancingo⁵, tal y como lo refiere el solicitante y aún más que se haya “deterido” su avance. Empero, al haber dejado de pronunciarse el Sujeto Obligado sobre el requerimiento de información conlleva a esta autoridad a ordenar se atienda, máxime que hay facultades y documentos con los cuales se puede dar atención a la solicitud de información pública, como se muestra a continuación.

En un planteamiento de orden general se afirma que el Municipio de Tultitlan posee atribuciones legales que lo facultan para realizar actividades relacionadas con remodelaciones de obra pública; por principio, es atendible lo dispuesto en el artículo 12.4, del Código Administrativo del Estado de México, el cual señala:

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del

⁵ Cabe hacer mención que con base en las facultades previstas en el artículo 30, fracción II y 44, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto el personal adscrito a la Ponencia realizó indagatorias correspondientes encontrando notas periodísticas al respecto en las siguientes direcciones electrónicas <http://agendamexiquense.com.mx/noticias/?p=4511>

<http://www.edomexaldia.com.mx/2015/12/alfredo-garcia-inaugura-importantes-obras-en-zona-sur-de-tultitlan/>

Empero, no se puede conceder valor probatorio pleno en tanto que no se trata de portales oficiales. Asimismo, en el Portal IPOMEX se hace referencia a diversos contratos que tienen por objeto la repavimentación en avenidas del Municipio de Tultitlan, pero no se tiene evidencia que correspondan con la que alude el Recurrente en su solicitud de información pública.

Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Ahora, previamente en el Código de mérito se mencionan los sujetos públicos que pueden realizar obra pública tal y como se muestra a continuación.

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;
V. Los tribunales administrativos.

(énfasis propio)

De la cita normativa se desprende que el ayuntamiento del Municipio de Tultitlán participa en las diversas fases reguladas para el desarrollo de obra pública por lo que atentos a lo dispuesto en el artículo 12.5 del Código Administrativo del Estado de México, se debe tener en consideración los servicios relacionados con la obra pública, por lo que a continuación se presenta el artículo de referencia.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código. Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnica económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Con lo anterior se comprueba que el Sujeto Obligado tiene amplias atribuciones para desarrollar infraestructura en el ámbito de su competencia, por lo que lo vincula ampliamente en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

información Pública del Estado de México y Municipios y conducen a esta autoridad a inferir que el sujeto obligado pudo haber generado la información.

E. Posibles expresiones documentales con las cuales el Sujeto Obligado podría dar contestación a la solicitud de información pública.

Del análisis a la solicitud de información pública se destaca que el particular desea conocer información en donde consten los motivos por los cuales se encuentra "detenida" la obra de referencia.

Al respecto, podemos decir que el procedimiento de obra pública en términos del Código Administrativo del Estado de México pasa por varias etapas, a saber: la planeación, licitación, adjudicación, contratación y ejecución de obra; nos ubicamos para efecto de localización de la información en la última de las etapas que se prevén en la normatividad, esto es, la ejecución de la obra, la cual, debe realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato⁶.

Para el logro del objetivo descrito en el párrafo anterior se previó que el contratante nombrará un servidor público residente de obra⁷ quien deberá tener conocimientos, experiencia, habilidades y capacidad suficiente para administrar y dirigir los trabajos.

El servidor público que funja como residente de obra tendrá las facultades que se relacionan en el artículo 217 en el Reglamento del Libro Segundo del Código

⁶ Artículo 214 Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México

⁷ Artículo 215 Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Administrativo, entre las cuales se encuentran las que se citan a continuación y que por la relevancia para este asunto se citan de manera literal.

Artículo 217.- Las funciones de la residencia de obra serán:

III. Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;

IV. Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;

V. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;

IX. Obtener por escrito las autorizaciones del proyectista y los responsables de las áreas competentes, cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros;

X. Presentar al contratante, cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el problema con las opciones de solución, en las que se analice y evalúe la factibilidad, el costo, el tiempo de ejecución y, en su caso, la necesidad de prórroga;

XII. Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;

XIII. Presentar informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XVI. Participar con los servidores públicos responsables en los procedimientos de suspensión, terminación anticipada o rescisión del contrato de obra

Asimismo, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México prevé la figura de supervisión, quien es el auxiliar de residencia de obra y a quien se le asignan las siguientes funciones previstas en el artículo 219 del ordenamiento previamente citado y que al ser de interés del particular se citan enseguida.

Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán:

III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:

- a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;*
- b. Permisos, licencias y autorizaciones;*
- c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos;*
- d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;*
- e. Copia de planos y sus modificaciones;*
- f. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;*
- g. Estimaciones;*
- h. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y i. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;*

IV. Vigilar la buena ejecución de la obra y comunicar al contratista oportunamente las órdenes provenientes de la residencia de obra;

V. Registrar en la bitácora, por lo menos una vez a la semana, los avances y aspectos relevantes de la obra;

XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

Conforme a los dispositivos jurídicos citados se destaca que los documentos en los cuales pudiese obrar información que de contestación a la solicitud de información pública son las que se enlistan enseguida; lo anterior, sin perjuicio que en los archivos del Sujeto Obligado obren otros documentos con los que se pueda dar satisfacción al requerimiento del particular.

- A. La Bitácora de obra y sus respectivas notas
- B. Las autorizaciones del proyectista y los responsables de las áreas competentes, cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso.
- C. Los convenios modificatorios necesarios
- D. Los informes periódicos sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativo.

El primero de los casos, esto es, la bitácora de obra, está ampliamente regulada en el Reglamento multicitado y en ella se pudiera deducir información que de contestación al requerimiento del solicitante en tanto que se preserva con las características señaladas en el artículo 223 del ordenamiento que se viene comentando.

Artículo 223.- La bitácora se ajustará a las necesidades de cada dependencia, entidad o ayuntamiento. Deberá considerar mínimo:

- I. Todas las hojas, originales y copias, deben estar foliadas y referidas al contrato de que se trate;*

II. Contar con un original para el contratante y, al menos, dos copias: una para el contratista y otra para la residencia de obra o, en su caso, la supervisión;

III. Las hojas originales no deberán ser desprendibles; las copias sí;

IV. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción y ubicación del asunto; causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere; y fecha programada de atención; en su caso, la referencia a la nota que se contesta; y nombre y firma de los que interviniieron.

Conforme al artículo que se acaba de citar, a lo largo del seguimiento de la obra se van realizando las notas de obra, las cuales, se sujetan a determinadas reglas, entre las que destacan las siguientes.

Artículo 224.- El contratante y el contratista deberán observar las siguientes reglas para el uso de la bitácora:

II. Las notas deberán numerarse y fecharse en forma consecutiva respetando, sin excepción, el orden cronológico;

III. Las notas deberán escribirse con tinta indeleble, letra de molde legible, sin abreviaturas y claramente;

VI. No se deberán sobreponer ni añadir textos a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio. De requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

VII. Firmadas las notas de la bitácora, los espacios sobrantes de la hoja deberán ser cancelados y los interesados retirarán sus respectivas copias;

VIII. Cuando sea necesario, mediante nota de bitácora, se podrán validar oficios, minutos, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

IX. Deberá utilizarse la bitácora para asentar asuntos relevantes derivados del objeto de los trabajos en cuestión;

X. Todas las notas deberán quedar resueltas y cerradas; o, cuando se requiera, especificar que la solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dio origen

Finalmente, en la bitácora adicionalmente se deberá contener las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la dependencia, entidad o ayuntamiento; y las solicitudes de información que haga el contratista, para realizar las actividades encomendadas.

En suma, los documentos que se acaban de analizar constituyen instrumentos idóneos en los cuales se puede conocer los acontecimientos relevantes que han sucedido en la obra y aún más éstos son de carácter público en virtud que se elaboran por servidores públicos en funciones de residente y supervisor; consiguientemente, el solicitante puede encontrar de manera directa los motivos por los cuales pudo haber sido <<detenida>> la repavimentación a la cual hace referencia en su solicitud de información pública, pues en la Bitácora se relacionan las circunstancias técnicas y administrativas de la respectiva obra.

Lo anterior derivado que generado y administrado el Sujeto Obligado en ejercicio de las facultades que se le otorgan en los diversos ordenamientos jurídicos que han sido revisados en este estudio por lo que es procedente su entrega, si es necesario en versión pública, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente.

También se ha hecho mención que en los Convenios Modificatorios de haberse generado éstos pudiese obrar la información que satisfaga la solicitud de información pública en razón de que se elaboran durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones el residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.⁸

De manera que el Convenio Modificatorio debe contener como mínimo lo que señala el artículo 192 del multicitado Reglamento, el cual, se cita a continuación:

Artículo 192.- Los convenios deberán contener como mínimo:

- I. Identificación del tipo de convenio y de cada una de las partes contratantes y nombre, cargo y acreditación de la personalidad de los representantes;*
- II. Objeto y descripción sucinta de las modificaciones;*
- III. Dictamen técnico y documentos que lo soporten;*
- IV. Programa de ejecución y presupuesto mensual por concepto de obra;*
- V. Acuerdo de las partes de que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán las cláusulas del contrato original;*
- VI. Plazo de ejecución para el convenio, cuando implique incremento al originalmente contratado, el porcentaje que representa de éste; y el nuevo programa de ejecución convenido; y*
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, deberá contener, además:*
 - a. La autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas;*

⁸ Artículo 187 Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

b. El importe del convenio, con número y letra; el importe original contratado más el importe del convenio; y el porcentaje que representa esta suma respecto del monto original;

c. La obligación del contratista de ampliar la garantía de cumplimiento en los términos establecidos para el contrato original, y d. El catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades de obra y los precios unitarios.

De ahí que si el convenio modificadorio contiene un dictamen técnico y soportes documentales por los cuales se justifican la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos es posible que en ella se encuentre información que sea relevante para el solicitante en el tema que es de su interés.

Situación similar acontece con toda aquella documentación tales como informes y autorizaciones que se generan en el seguimiento de la obra por parte del residente y quien lo auxilia en los cuales se haga constar las razones técnicas, administrativas o financieras que impidieron la continuidad de la obra en cuestión por lo que en se acredita que el Sujeto Obligado está en posibilidad de generar documentos con los cuales se pueda dar satisfacción a la solicitud de particular; consiguientemente, el Sujeto Obligado deberá de proceder a la identificación de aquellos documentos que puedan dar contestación a la petición de información hecha por el entonces solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución SE ORDENA al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información pública con folio 00102/TULTITLA/IP/2015.

Segundo. Con base en los razonamientos expuestos en el Considerando 4 de esta Resolución se ordena al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente vía SAIMEX los documentos en los cuales conste la siguiente información.

- Las razones por las cuales la obra pública consistente en repavimentación de las avenidas Naucalpan y La Perla Chilpancingo, al sur del Municipio de Tultitlán, se encuentran detenidas, esto para el caso que se hayan iniciados los trabajos de dicha obra y se encuentren interrumpidos.

En el supuesto que la obra pública a la cual se hace referencia en el inciso anterior no se haya iniciado, o bien, los trabajos no hayan sido interrumpidos el Sujeto Obligado deberá notificar en forma expresa al Recurrente esa circunstancia.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

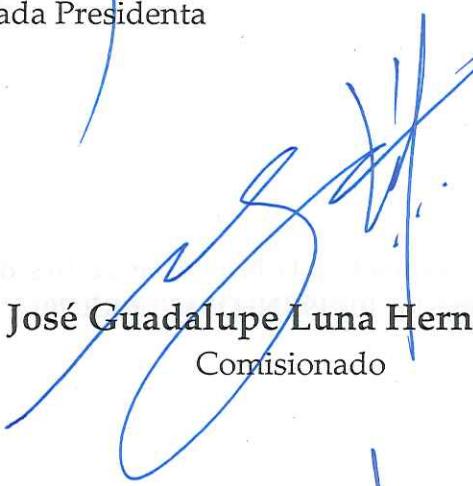
Cuarto. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de

considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

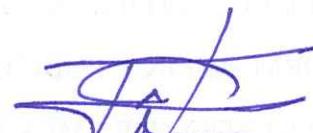
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

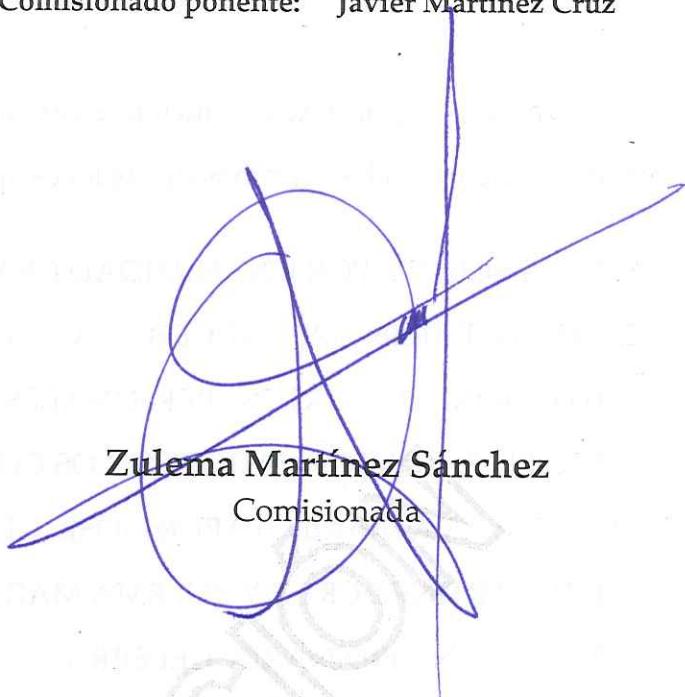

Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 01019/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01019/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc